

Para el Señor Brana
Biblioteca Provincial

de tu amigo

Pedro Maria Hidalgo

8885

CODIFICACION ESPAÑOLA

RESPUESTAS QUE DÁ
D. PEDRO MARÍA HIDALGO,
EX-DECANO DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS
DE LEÓN, Á LOS TEMAS PROPUESTOS POR LA
REAL ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y
LEGISLACIÓN, QUE SE HAN DE
DISCUTIR EN EL PRÓXIMO
CONGRESO JURÍDICO EN
MADRID PARA LA
FORMACIÓN DE UN CÓDIGO CIVIL



LEÓN: 1886

Imp. de Angel J. González

TEMA I



Estructura mas apropiada para un Código civil español, definición formal entre leyes obligatorias y leyes supletorias.

Respuesta: Siendo materia y objeto del derecho, las personas, las cosas, las acciones y los juicios, entiendo que no es difícil distribuir en libros un Código que trate de cada cosa de estas en su orden y lugar, comprendiendo todo cuanto sea materia de precepto, y será tanto más perfecto un Código, cuanto lleve cada libro al principio los fundamentos de lo que se dispone.

Respecto al segundo extremo del tema sobre leyes obligatorias y supletorias diremos, que el carácter de todo precepto, cual requiere la naturaleza de la ley, es obligatorio; y siendo lo supletorio, lo que aclara lo oscuro, lo que explica lo confuso ó dudoso, lo que adiciona lo deficiente y resuelve lo que no lo está ó no lo parece, no llamaremos propiamente á esto una ley supletoria, cuando no se hace más que referirse á la ley que adiciona sin abolirla, porque si la aboliera ya sería otra ley, no supletoria, sino nueva ley. Ciertó que hay leyes

favorables y que conceden derechos y estos se pueden renunciar, ó no ejercitar sin peligro, lo que no sucede con los deberes, porque estos se imponen á la voluntad individual, mas esto nada tiene que ver con las leyes supletorias.

Son, pues, leyes obligatorias las de policía, las de orden público, las penales, todas las prohibitivas, y finalmente todas las preceptivas; y si se quiere llamar supletoria á la que aclara, explica, adiciona ó resuelve, nos parecerá mejor llamarla aclaratoria ó adicional; y si se entiende por supletoria la ley consuetudinaria, diremos que la costumbre cuando el legislador la consiente por buena, pudiendo derogarla, es otra ley, aunque no escrita, tan obligatoria como la escrita.



TEMA II



Caso de subsistir en España varias legislaciones civiles, como debe aplicarse á las relaciones de unas y otras la doctrina de los estatutos.

Respuesta: Entiendo que no debe haber más legislación que una para toda una nacionalidad que obedezca á un solo y mismo gobierno, porque si ha de haber la fuerza que dá la unión lo mismo en lo moral que en lo físico, tienen que ser habitados todos á obrar de un mismo modo, pues lo demás sería el cantonalismo jurídico y el desorden, porque concedido á una región que se gobernase

por leyes especiales, no habría medio prudente y legítimo de negárselo á otra, y si descendemos más, no se podría negar al municipio, ni al pueblo, ni aun á las familias, sin que fuera posible armonizar los intereses de tantos discordantes.

Podrán tenerse presentes en un Código general las razones que aconsejaron á los habitantes de una comarca su legislación, y de todas ellas se puede tomar lo útil y conveniente para todos, pero sin preferencia alguna.

TEMA III

Costumbre y jurisprudencia, valor de estas fuentes de derecho, si deben intervenir los poderes públicos en sus manifestaciones y en caso afirmativo, en qué límites, en qué caso y en qué forma.

Respuesta: La costumbre tiene el valor de ley cuando no la hay en contrario y se supone que el que puede abolirla y no lo hace, la consiente como buena, como decía el ilustre Mr. Pórtalis en la discusión del Código de Napoleón; y en estas condiciones la costumbre, no solo es fuente de derecho, sino que crea una jurisprudencia por la que se dirimen las contiendas civiles, dando reglas á la administración de justicia en casos iguales ó análogos.

También es la jurisprudencia el estado en que los litigios dejan sentado un principio de derecho, es la interpretación última de la ley, es la última y suprema palabra del magistrado ó tribunal, es la

verdad legal á que hay que someterse, por más que aun habría mucho que decir sobre esta decisión, pero como decía Cicerón, algún día y de algún modo han de terminar los pleitos en provecho de la República y la paz de los ciudadanos, y es claro que la jurisprudencia sentando principios jurídicos es otra fuente de derechos.

Los poderes públicos solo deben intervenir en estas manifestaciones para que no degeneren en tumultos, motines ó asonadas que puedan perturbar el orden, ofendiendo á instituciones ó personas que las leyes, la razón y la conveniencia, ponen á cubierto, no solo de la agresión sino de la amenaza, el insulto y otros excesos.

A la autoridad siempre hay que darla por lo menos aviso de lo que se intenta para que pueda velar por la seguridad de todos.

TEMA IV

Fijar concretamente los límites que deberán señalarse á la libertad individual en la contratación civil, en las capitulaciones matrimoniales, en la constitución de derechos reales.

Respuesta: Entiendo que no debe limitarse la facultad de contratar en todo lo que no sea contrario á la moral, á la decencia, á las buenas costumbres, al bien público, al del Estado, ni de nadie.

Tampoco soy de opinión que se les impida á los

padres que arreglen el matrimonio de los hijos, como crean conveniente, porque nada es más natural que les den para fundar su porvenir y soportar las cargas anexas al matrimonio. Tasadas las *dotes* que los esposos se podían dar, y casi siempre el esposo á la esposa, disminuidas las *arras* y abolidas las donaciones entre marido y mujer para que en un momento de delirio ó pasajera pasión no les hagan perder la cabeza, ya puede la legislación de Castilla pasar por modelo de prudencia en este punto, y hasta la misma Iglesia que recibe en sus altares á los contrayentes, no queda mas satisfecha con las ofertas y las dádivas de los esposos, aunque ataviados con la demostración del fausto y tal vez de la vanidad, que con el aspecto de la medianía, porque aquellos dones no dan más garantías al amor conyugal y á la santidad del matrimonio. Acaso las dádivas que aun quedan están llamadas á desaparecer.

Las donaciones llamadas *propter nuptias*, no son inmorales y no deben limitarse, ni temerse los excesos que ya tendrán los padres el cuidado de evitar aun que constituyan derechos reales.

TEMA V

El consejo de familia como forma de conseguir la independencia de la familia, actos á que debe extenderse su jurisdicción, su organización en cada caso.

Respuesta: Los consejos de familia pueden ser

muy útiles cuando hay docilidad en el aconsejado para obedecer, cuando hay discrección para pedir consejo, para asesorarse y marchar por el camino de la juventud reflexiva y prudente, pero si se atraviesan cuestiones de interés común, pero en disputa, si á esto se agrega la vanidad, el orgullo, el amor propio ofendido, ó se le disputa la autoridad al que se juzga con derecho que no quiere ceder, que no consiente siquiera transigir, entonces los consejos de familia poco ó nada pueden hacer, y muchas veces podrán sin quererlo avivar el fuego de la discordia por la parte que toma cada familia en lo que cree de su tesón, de su dignidad, de su honrilla, como vulgarmente se dice.

No deja de ofrecer este tema dificultades para llevarlo á la práctica. Hay que suponer que lo que sea objeto de la jurisdicción de este consejo, se refiera solo á la conducta interior del individuo, porque todo lo que comprenda el Código Penal, ya como delito, ya como falta, tiene su sanción de penalidad y nada tiene que ver con ello el consejo de familia, de modo que serán muy pocos los hechos que puedan caer bajo la jurisdicción de familia, si tal nombres de jurisdicción merece, pues el mismo nombre de *Consejo* dá la idea de lo que ello puede ser. La reprensión, la amonestación y nada más, y en el caso de no enmendarse el reprendido, el ser amenazado con la justicia, que rara vez lo llevará ante ella el Consejo hasta por decoro de los parientes. No comprendemos que se

pretenda la creación de tribunales de familia para castigar hechos que no deben trascender fuera del recinto de la casa paterna ó conyugal, si no se ha de causar escándalo, mas bien que corrección; y por otra parte, serían tantos y tan frecuentes los casos que pocas familias se verían libres de la intervención de los consejeros, pues hasta la cosa mas leve sería objeto de la curiosidad pública, excitada muchas veces por la malevolencia de las gentes y por la propensión á divertirse á cuenta del prójimo. No nos satisfacen estos consejos con aparato organizado oficialmente, pues para dar reglas de conducta interna, basta el amor paternal.

TEMA VI

Lugar de la mujer en la familia, su intervención en la administración de los bienes, en el ejercicio de la patria potestad, en el gobierno de la familia, Potestad marital, Facultades y derechos de la vida.

Respuesta: Ocupa la mujer el segundo lugar cuando vive el marido, el primero cuando éste ha muerto. Aun viviendo el marido tiene intervención en la administración de los bienes cuando su marido disipa el caudal, ó dispone de los bienes que á ella pertenecen, pudiendo pedir al juez que se le quite la administración y se le conceda á ella, en el ejercicio de la patria potestad, tiene hoy las mismas facultades que el marido difunto y el gobierno de la familia y la misma potestad paternal

y las mismas facultades y derechos; pero soy de opinión que la páttria potestad debe limitarse sin pasar de veinticinco años, porque en esta edad ya puede considerarse al hombre enteramente formado en lo moral como en lo físico, y es conveniente que terminen pronto los efectos de las minorías, por lo general turbulentas por las luchas que se suscitan entre la autoridad que se prevale de su poder para dominar y la resistencia que pugna por salir de una tutela que ya se le hace insoportable.

La mujer en España á lo menos por la legislación de Castilla, ha sido bastante protegida, y la viuda recobra el dominio absoluto interrumpido por el matrimonio, pero su dote, su capital aportado no ha podido desaparecer por actos de su marido en medio de los mayores apuros, íntegro y aumentado con el ganancial, si lo hubiese se lo reservan esmeradamente los legisladores hasta un punto que aun renunciando á sus derechos, no se lo permiten. Ella no paga deudas contraídas para criar y sostener la familia Hoy administra y vive de los bienes de los hijos que caen bajo páttria potestad, y si es pobre y los hijos ricos, tiene alimentos, cama marital y nada pueden pedírla los hijos por los bienes que administró, rentas ni salarios.

TEMA VII

Sucesión testamentaria é intestada, sistema de legítima, idem de libertad de testar: sistemas mixtos, cual debe adoptarse en España, órden de suceder abintestato.

Respuesta: Es muy natural que los hijos hereden á los padres, y es muy natural que los padres hereden á los hijos, y también es muy natural que buscando los afectos hereden abintestato los hermanos á los hermanos.

Bien sabemos lo que sobre la herencia se dice y se escribe, pero no ha conseguido acomodarse á nuestros hábitos esa filosofía y menos convencer á nuestra razón.

El hijo que no tiene seguridad de heredar á su padre, ni le quiere, ni le ayuda, y el padre que no la tiene de heredar á su hijo, ni le quiere ni le protege y están constantemente separados por la duda, la desconfianza, el recelo, si no fuese mas que esto solo.

Entiendo que sobre esto toda novedad sería errónea y peligrosa. El padre tiene libertad para dejar la quinta parte de sus bienes á quién le acomode, tiene medio de recompensar al buen hijo y de castigar con la privación de herencia al que le ha

ofendido, pues basta. ¿No causaría escándalo que se viera á su hijo viviendo de limosna y á un extraño gastando en la opulencia lo que acaso ayudó el hijo á reunir? ¿No sería de efecto malísimo que el padre ó la madre que tuviesen hijos de dos matrimonios, por la libertad de testar y por los medios y sugerencias que sobre el maribundo se ejercen, se viese á los hijos del primer matrimonio morir de hambre, cuando acaso sirvió de base y fundamento para una gran fortuna lo que el padre ó la madre de los primeros hijos habían aportado al matrimonio?

¡Ay de estos hijos! exclamaron siempre y en todas partes los hombres de recta conciencia, acompañada de la filosofía del buen sentido, del sentido común. Bien conocían estos hombres la situación del que sintiéndose morir, ó próximo á concluir la vida, no tiene fuerzas ni energía para resistir, ni razón para discernir, ni conocer.

TEMA VIII

Derechos y deberes que nacen de la filiación ilegítima.

Respuesta: Tiene el hijo reconocido derecho á que se le crie y eduque por los que le reconocen tal hijo y á que le pongan en situación de poder ganarse la subsistencia; y este hijo tiene el deber de respeto, obediencia y sumisión á sus padres á quienes podrá heredar en su caso, y á la madre ya la hereda por disposición de la ley con preferencia

á los padres de ella, sino tiene hijos legítimos y esto aunque el hijo sea espúreo ó de hombre casado. Los derechos y deberes de los hijos y padres naturales, son recíprocos.

Y ¿qué haremos de los hijos que no pueden ser reconocidos porque el estado de sus padres rechaza estos reconocimientos y de otros hijos á los que se dá la denominación de *dañado y punible ayuntamiento*?

Pues ¿qué delito han cometido estos hijos?

No queremos la pesquisa de la paternidad por perturbadora, pero esto no quita que pidamos protección para las víctimas del desórden paternal.

TEMA IX

Personas sociales bajo el punto de vista del derecho civil, su nacimiento y registro, su capacidad jurídica, formas varias de la propiedad social y modo de regularlas.

Respuesta: Toda persona que en algún modo concurra con algo en favor de la sociedad, desde el más pobre hasta el más opulento, tiene el deber de servir á la pátria, y tiene derecho de que le administre justicia, así como es responsable de sus delitos y sus faltas, y claro es que su nacimiento como su muerte deben registrarse, y tiene capacidad jurídica todo el que tiene discernimiento completo y desenvuelta y libre su razón natural.

La propiedad es el producto y la recompensa del trabajo honrado.

Las formas de la propiedad social pueden ser distintas, pero en su esencia vienen á ser lo mismo en sus efectos, y lo mismo la propiedad social que la colectiva, tienen la cualidad genérica de propiedad y su regularidad se establece por su propia virtud, por el principio de liberación que es lo único en que debe intervenir el gobierno. Aquí nos viene á la memoria Irlanda con sus cuestiones añejas entre propietarios y colonos, cuestiones que por haberlas llevado al Parlamento se han complicado más que resuelto. El interés individual resuelve mejor en materias económicas que la intervención gubernativa.

No queremos sin embargo trabas para transmisión de la propiedad que haga disminuir su valor real y que es un manantial de cuestiones que á nadie son convenientes. Queremos que sea libre y sea objeto de contratación como otra cosa cualquiera de las transacciones.

No queremos cargas perpétuas sobre las tierras que esto amortiza y es antieconómico y hasta antisocial. Queremos, por ejemplo, que la *Rabasmorta* de Cataluña, *Treudo* de Aragón, el *Censo* de Galicia, el *Foro* de Asturias y León puedan ser redimidos, con abolición de todo feudo ó resto de vasallaje. Quisiéramos que todo esto pasase á la historia y que se convirtiese en arrendamientos sencillos y no á largo plazo, aunque renovables, si así les conviniese á propietarios y colonos.

TEMA X

Modificaciones que reclama en el derecho civil las nuevas condiciones de la vida económica.

Respuesta: Si en el Código civil que es de lo que se trata, se puede preceptuar algo para que la vida económica sea más desahogada, debe hacerse, pero entiendo yo que esto es más bien de la competencia de medidas de administración y gobierno, variables como varían los efectos atmosféricos y las clemencias ó inclemencias del cielo que fecundan ó esterilizan la tierra de la que nacen todas las sustancias alimenticias de los hombres.

Es indudable que hoy es más caro comer que ayer porque hay más consumo, pero en cambio el jornal, el salario y tódo servicio compensa lo que mas cuesta, lo que se necesita para vivir.

Cierto que se atraviesan en la vida situaciones anormales producidas por sucesos que no pueden prevenirse ni evitarse y que alteran la regularidad de las cosas, pero pasó la causa y desaparece el efecto y vuelve la normalidad.

Los gobiernos previsores ya que no puedan evitar las tempestades deben contar con ellas y remediar sus estragos y deben dar ejemplo de eco-

nomía que es el recurso por excelencia. El hombre prudente para vivir sin empeñarse deja ó limita lo innecesario y se atiene á lo preciso.

Si los gobiernos pensaran en los gastos para tener medios, como ha dicho un profundo economista, no se verían en el apuro de buscar medios para cubrir los gastos.

La economía, el ahorro, son los únicos medios de salvación, pero cuando hay más de lo preciso, se gasta insensatamente, sin pensar en que se acabará, y hé aquí como vienen los conflictos.

Los presupuestos deben nivelarse con las economías, ha dicho otro pensador: no inventando arbitrios.

La renta de la habitación, la de las tierras, los productos de la agricultura, de la ganadería, de la industria, del comercio, ni son objeto de un Código civil, ni se pueden tasar, porque todo se establece por sí mismo en relación directa y recíproca y los cálculos para contribuir ó son arbitrarios en muchos casos ó sin base cierta casi siempre.

Los gobiernos que saben administrar, mucho pueden hacer para que no falte trabajo al obrero, y cuando éste tenga pan seguro en su trabajo, no tendrá derecho para quejarse, ni arriesgará su seguridad en aventuras de revoluciones políticas ni sociales peligrosas para los mismos que entran en ellas y aun para los que la promueven.

Se pregunta ordinariamente cuando se alteran los valores de los objetos que concurren á los

mercados ó las fériás por las causas de estas alteraciones y aunque muchas veces no se explican por lo pronto, se descubren más tarde con alguna observación que se esplique.

Hoy ha disminuido el valor de las caballerías de toda especie. y es bien fácil descubrir la causa. El vapor aplicado á la locomoción, hace para la carga y trasporte innecesarios estos animales en muchas localidades y es claro que no se apetecen sino en casos en que no puedan ser reemplazables, para usos de la agricultura, por ejemplo, y otros varios aunque muy disminuidos, aun en el lujo.

Las carnes también tienen su baja cuando no se extrae el ganado, y cuando entran sustancias de esta especie de fuera. Hoy consume Europa mucha salazón de América y de esta carne salada se abastece la olla del pobre en muchas partes y come más barato.

Pero esto no es fácil de arreglar ni aun conveniente al comercio ni al consumidor sin que se resientan clases importantes de la sociedad.

TEMA XI

Lo contencioso, administrativo: Si responde este concepto á alguna categoría racional en el derecho, si deben encomendarse las materias de este orden á los tribunales ordinarios ó requieren organismos especiales. En la segunda hipótesis cómo deben constituirse éstos, y qué género de jurisdicción ha de serles atribuida.

Respuesta: Definamos para entendernos mejor.

Es materia de la administración pública todo cuanto se ordena por el poder ejecutivo de la Nación para el poder ejecutivo de sus individuos, y es contencioso lo que surge, ya de medidas administrativas que pueden lastimar intereses privados, ya de contratos, convenios, servicios ó actos de cualquiera especie que se celebren, se presten ó se realicen con el Estado, ya directamente con el Jefe de éste, como puede suceder en donde los poderes no estén bien deslindados, ya de los Ministros ó Directores, ya de los de legados del Gobierno. Es de la competencia de la administración decidir de las cuestiones sobre obras públicas, suministros, bagajes, provisiones, montes, minas, aguas, pastos comunes, contratos de beneficencia y de todo en una palabra lo que no sea de propiedad privada. Pleito contencioso-administrativo es, pues, la

*mejor gobierno
no de un
individuo*

mejor gobierno

contienda que se traba entre los intereses del particular y el Estado, y no creemos decir mal, entre el individuo y la nación, porque al fin y al cabo, no se concibe al Estado sin nación.

Aunque el fin y objeto de pedir en justicia sean los mismos en los tribunales contencioso-administrativos que en los ordinarios, se diferencian en la materia y en la forma y en las consecuencias. En los ordinarios se pide por el principio de *tuyo y mio*, en los contenciosos de *tuyo* y del Estado; y mientras que en el primero siempre se encuentra la personalidad directa, en el segundo hay que buscar la personalidad colectiva que represente los intereses de la colectividad, que no siempre se distingue con claridad esta persona.

El Abogado del particular en pleito ordinario dice á su cliente, *este es su derecho*, pero V. puede convenirse, transigir ó someter el asunto al arbitrio de hombres buenos y amigables componedores, pero el Abogado del Estado tiene el encargo de llevar su defensa hasta donde le sea necesaria por el ataque para que no se le pueda hacer cargo de haber dejado algo por hacer. Se resignará con su derrota, pero llegó hasta donde podía llegar.

Yo encontré estas diferencias en la práctica de Fiscal de Hacienda en esta provincia, de Juez de 1.^a instancia después, de Astorga; y de Consejero y Presidente hasta su supresión en 1868.

Pues ahora bien: Tengo por igual que los asuntos contenciosos sean fallados por los tribunales ordinarios con un procedimiento ó con otro siem-

pre que se comprenda bien que las consecuencias, de estos asuntos son de diferente trascendencia porque perdiendo un pleito el particular podrá perder su fortuna, pero el pleito que pierde el Estado, lo pierde todo contribuyente, toda la sociedad colectiva, toda la Nación, y puede una sentencia dada en última instancia causar una jurisprudencia que implique impotencias para la administración y gobierno. Por eso los Abogados del Estado necesitan además de mucho estudio, mucho celo y gran perspicacia para distinguir bien lo contencioso de entre lo confuso y enmarañado de nuestra legislación, pues por algo y para algo la ciencia ha creado licenciados y doctores en administración, que es inmensa en sus ramos y se puede decir que lo absorbe todo.

Por lo demás, los negocios que se han de atribuir á los tribunales que han de conocer de lo contencioso ya indicamos claramente los que habrán de ser por su índole especial. Si han de ser los tribunales ordinarios, poco hay que añadir á lo actual, y si se cree que responde mejor á lo contencioso la especialidad de tribunales, entendemos que en las provincias se deberán organizar cuerpos colegiados permanentes dentro de las diputaciones, que en primera instancia conozcan y fallen con admisión de apelaciones al Consejo de Estado por conducto del ministerio, según que corresponda respectivamente la naturaleza del asunto.

Ya que sucedieron á los Consejos provinciales

por cierto sin ventajas para el presupuesto provincial en el concepto de economía y acaso sin progreso de la ciencia administrativa, deben para esto utilizarse las comisiones provinciales, con la categoría racional de jueces inferiores de lo contencioso provincial y con el haber que tenían los Consejeros. Por supuesto que propietarios y suplentes tienen que ser jurisconsultos, en número de tres los primeros é igual número los segundos y un Secretario y ugieres.

Y si se cree que deben estar separadas las funciones del diputado provincial de las de Juez, como entienden en otras partes, con fundamento á mi juicio, entónces se crean ó restablecen tribunales especiales de provincia.

Sería muy conveniente que en el Código civil hubiese un artículo que prohibiera toda demanda en Hacienda y Administración, sin que préviamente se hubiese solicitado la satisfacción de lo que se pide, en via gubernativa de la personalidad superior que deba responder á la reclamación, y así se evitarían contiendas judiciales largas y costosas, pudiendo arreglarse mucho armónicamente.

TEMA XII

Tribunales especiales de comercio, si conviene restablecerlos en España, caso afirmativo, cuál habria de ser su organización

Respuesta: Creada y organizada la Cámara de

comerciantes en Madrid y en provincias, pueden ser de gran utilidad á sus jueces.

La clase de comerciantes es bastante ilustrada y capaz de instruir á los encargados de administrar justicia en los asuntos comerciales, en los que hay mucho de pericial.

La Cámara deberá nombrar comerciantes en provincias para que siempre que un Juez quiera oír la opinión de estas personas honradas y competentes, pueda asociárselas y el fallo judicial irá más ilustrado y revestido de autoridad, aunque sin alterar lo sustancial del Código, porque no se trata de lo arbitrario, sino de lo que es técnico y bien entendido y creo que de este modo, no es necesario restablecer tribunales especiales para el comercio en los asuntos judiciales de esta especie.



Hé respondido á los temas propuestos por la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, según mi corto, pero leal saber y entender.

No Presumo haber dicho algo que merezca la atención, pero la originalidad, constituye raras excepciones entre la generalidad de los hombres.

He sido Fiscal, Juez, Consejero, Diputado provincial varias veces y también mis

paisanos me honraron con la diputación en Córtes en Asamblea Constituyente, y todas estas situaciones concurren á convencerme de que para saber poco es preciso estudiar mucho y reflexionar profundamente sobre lo que se halla escrito para poder adquirir un pequeño caudal de ideas propias sobre las adventicias.

Concluyo pagando un tributo de reconocimiento al ilustre presidente de la Academia, D. José Carvajal, por haberme conservado su recuerdo, muy honroso para mí.

León 15 de Setiembre de 1886.

Pedro María Hidalgo
Vindescuido en corregir las pruebas,
que causa de las erratas que se notarán

1870
The first of these is the
fact that the population
of the country has
increased very rapidly
since the year 1850.
This is due to the
fact that the country
is very fertile and
the climate is very
pleasant. The
people are very
industrious and
the government is
very good. The
country is very
rich in natural
resources and
the people are
very happy.

John Smith





58